000449/2018

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., C. A. en autos: "B. P. L. s/ Denuncia" s/ RECURSO DE QUEJA"**, Expte. N° 449/2018.

I.- A fs. 59/65 se presenta la abogada C. A. M., por derecho propio e interpone recurso de queja contra la resolución dictada el 16 de agosto de 2018 por el Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de Comodoro Rivadavia, que declara desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia N° 225/2018 de fs. 38/41, por extemporáneo.

Se agravia porque se rechazó el recurso que interpusiera, decisión que considera errónea y equívoca, por lo que peticiona se admita la presente queja y se decida que la apelación interpuesta el día 10 de agosto de 2018, fue mal denegada y se ordene al Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de Comodoro Rivadavia se de el trámite que corresponda, con costas.

II.- Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del Código Procesal, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que se cumplió con las condiciones regladas por la norma citada.

Las copias acompañadas se encuentran suscriptas por la letrada recurrente y se agregó copia simple de la resolución que denegó la apelación (fs. 56), del escrito de interposición del recurso (fs. 47/54), de la sentencia que dio lugar al recurso denegado (fs. 38/41) y de los antecedentes que la motivara (fs. 1/37).

Se señala la fecha de notificación de la denegatoria del recurso, las demás fechas de notificación de la resolución recurrida y de interposición del recurso surgen de los escritos agregados al expediente.

Respecto al plazo para presentar el presente recurso, se advierte que el mismo es temporáneo de acuerdo a la manifestación de la recurrente de haber sido notificada del auto denegatorio el día 29 de agosto de 2018.

III.- En primer lugar se analizará la temporaneidad del recurso de apelación interpuesto por la quejosa en el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados y rechazado por el vocal titular.

De las copias acompañadas se observa que la abogada fue notificada en forma personal, de la resolución apelada, el día 24 de julio de 2018, conforme surge de fs. 43vta. y el escrito "Interpone Apelación y Expresa Agravios" fue presentado el día 10 de agosto de 2018 a las 08:36 hs., conforme el cargo de recepción de fs. 54vta.

En virtud de lo dispuesto por el art. 51 de la Ley XIII N° 11, conforme remisión art. 13 del Anexo B de dicha ley, el plazo para presentar el recurso de apelación contra la resolución vencía el 07 de agosto de 2018 y como término máximo debió ser acompañado en las dos primeras horas del siguiente día hábil, 08 de agosto de 2018, conforme plazo de gracia art. 124 Código Procesal. Se advierte que el presentado el 10/08/2018 lo fue una vez vencido el término de ley, tal como se decidiera en la instancia de origen.

Respecto a la alegada suspensión ipso facto del término para interponer el recurso de apelación, por falta de las copias de la sentencia y expediente, y que el mismo –a criterio de la quejosa- comenzaría a correr

a partir del día 07 de agosto de 2018, fecha en la que recibió las mismas, no puede tener recepción favorable.

Ello, toda vez que los plazos legales son perentorios y el solo transcurso del tiempo produce la caducidad del derecho que ha dejado de usarse (art. 157 CPr.).

La perentoriedad de los plazos procesales es de orden público y ha sido establecido en salvaguarda de la garantía de la igualdad ante la ley y solo los jueces o Tribunales pueden suspender o interrumpir su curso, en los supuestos contemplados en el art. 159 del Código Procesal, cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves hicieren imposible la realización del acto pendiente, supuesto que no se da en autos.

Por los fundamentos expuestos, corresponde declarar bien denegado por extemporáneo el recurso de apelación de fs. 47/54 y en consecuencia la inadmisibilidad de la queja interpuesta en esta instancia.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por la actora de fs. 59/65.

2) Regístrese, notifíquese y oportunamente remítase al Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de Comodoro Rivadavia, para su acordelamiento a los autos principales.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES **MARÍA FERNANDA ZANATTA**

Juez de Cámara **Presidenta**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO

Secretaria de Cámara